



## Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña

Vía Laietana, 56, 3a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440040

FAX: 933440076

EMAIL: salacontenciosa4.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320208002416

**N.º Sala TSJ: RECUR - 1448/2022 - Recurso de apelación - 309/2022-H**

Materia: Responsabilidad Patrimonial - Ayuntamientos

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0939000089030922

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña

Concepto: 0939000089030922

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante

Procurador/a: Sergio Rubio Carrera  
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GI-  
RONA,

Procurador/a: Pol Sans Ramirez, Ignacio De Anzizu  
Pígem  
Abogado/a:

## SENTENCIA N.º 2280/2025

### Presidente:

- Pedro Luis García Muñoz

### Magistrados:

- Andrés Maestre Salcedo
- Jorge Rafael Muñoz Cortes

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

**Ponente:** Magistrado Pedro Luis García Muñoz

**La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sección cuarta)** ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación 1448/2022, interpuesto por en su propio nombre y representación de sus cuatro hijos menores, (abuelo paterno), (abuela paterna), (abuelo materno) y (abuela materna), representados por el Procurador Ignacio de Anzizu Pigem, asistidos de la Letrada Mónica Santiago Badía, contra la sentencia 77/2022, de 15 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 3 de Girona, en el procedimiento ordinario 83/2020, siendo parte apelada el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, representado por el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
25/06/2025  
15:41

Signat per García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael;



Procurador Ignacio de Anzizu Pigem y dirigido por el Letrado Vicenç Estanyol Bardera.

Ha comparecido como parte apelada representada por el Procurador Pol Sans Ramírez, con la defensa del Letrado Rafael Esteva Peláez.

Ha sido ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Pedro Luis García Muñoz, quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el procedimiento ordinario 83/2020, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 3 de Girona, se dictó sentencia 77/2022 de 15 de marzo de 2022, que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución de 14 de febrero de 2020, del AYUNTAMIENTO DE GIRONA, que desestima reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, expediente 2017038569.

**SEGUNDO.-** Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por el Procurador Ignacio de Anzizu Pigem, asistido de la Letrada Mónica Santiago Badía, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, en su propio nombre y representación de sus cuatro hijos menores, \_\_\_\_\_ (abuelo paterno), \_\_\_\_\_ (abuela paterna), \_\_\_\_\_ (abuelo materno) y \_\_\_\_\_ (abuela materna), que fue admitido en ambos efectos. Se dio traslado a las partes apeladas para que formalizase en su oposición en el plazo legal.

**TERCERO.-** Elevadas las actuaciones a esta Sala se acordó formar rollo de apelación 1448/2022, se designó Magistrado ponente y, no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada ni la celebración de vista, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

**CUARTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- Acto administrativo impugnado. Sentencia del Juzgado.**

1.- En la actualidad impugnado es la Resolución de 14 de febrero de 2020, del AYUNTAMIENTO DE GIRONA, que desestima reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, expediente 2017038569, como consecuencia del fallecimiento de \_\_\_\_\_ en uno de los humedales de la zona de Les Hortes de Santa Eugenia el día 14 de julio de 2017.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
25/06/2025  
15:41

Signat per García Muñoz, Pedro Luis, Maestre Salcedo, Andrés, Muñoz Cortes, Jorge Rafael;



## 2.- La sentencia del Juzgado desestima el recurso contencioso-administrativo.

El Juzgado ha practicado numerosas pruebas con exhaustividad, incluyendo el reconocimiento judicial de la balsa y alrededores, lo que es descrito en la sentencia, para concluir que el menor se introdujo con sus amigos en la zona de Aiguamols con la intención de bañarse, y en la balsa no de forma accidental sino plenamente voluntaria, correspondiendo a los padres el control de Mouhamadu Jawenh, por lo que desestima la reclamación contencioso-administrativa.

### **SEGUNDO.- Recurso de apelación.**

La defensa jurídica de \_\_\_\_\_, en su propio nombre y representación de sus cuatro hijos menores, \_\_\_\_\_ (abuelo paterno), \_\_\_\_\_ (abuela paterna), \_\_\_\_\_ (abuelo materno) y \_\_\_\_\_ (abuela materna) interpone recurso de apelación.

Como primer motivo del recurso se alega el error en la apreciación de la prueba, radicado en la declaración de dos testigos menores en sede policial (Policía Local de Girona) que han participado en el proceso, en el que ha fallecido su amigo, que no se practicó en sede judicial, sorprendiendo que se utilice la declaración de los menores como eje en el que pivota en todos los argumentos la sentencia.

En segundo lugar, se alega la extracción de conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica, respecto de si la valla delimitadora del perímetro de camino, limitativa del acceso desde el camino a la zona donde se encontraba la balsa, así como la controversia sobre la existencia de un banco de madera para ocio dentro de la valla a 2 ms de la balsa. Ésta no cumplió su función disuasoria por sus características, no es continua y además rebasable en muchos puntos sin necesidad de saltarla.

En tercer lugar, se señalan apreciaciones arbitrarias referidas al cuestionamiento del testigo Daniel Alonso sin motivo aparente, discrepancia entre lo relatado por el testigo y lo señalado por la juzgadora, con omisión en la sentencia de datos importantes.

En cuarto lugar, se alega "*... tergiversación de las conclusiones periciales apartándose del contexto y expresividad del contenido pericial y desarticulación de la prueba conjunta para ofrecer conclusiones y deducciones propias*". Se refiere a los informes periciales de la parte actora al considerar que la función de la balsa era la de observación de aves migratorias, y no la de ocio, sin tener en cuenta el cambio de usos y costumbres del espacio, gestado por el paso del tiempo y el uso de los usuarios.

En quinto lugar, la infracción de las reglas de la valoración, con utilización sesgada de jurisprudencia no aplicable al caso, con cita de diferentes sentencias.



|                                                                                                                                                                                                    |                                                                                           |                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                                                                           | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora<br>25/06/2025<br>15:41                                                                                                                                                                 | Signat per García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; |                            |



Tras reiterar la valoración económica de los perjuicios sufridos y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española, interesa la revocación de la sentencia del Juzgado y la estimación del recurso contencioso-administrativo.

### **TERCERO.- Impugnación del recurso de apelación.**

**1.-** El Letrado del AYUNTAMIENTO DE GIRONA ha impugnado el recurso de apelación.

Se afirma en el escrito que tanto la prueba practicada en el Juzgado y las dos horas de reconocimiento judicial revelan que la valla de la balsa siempre había sido continua, y que, siendo su destino la protección de la biodiversidad, en absoluto invitaba al baño, con existencia de rótulos que desde el origen lo señalan como un espacio de recuperación de aves y protección de la fauna en zona periurbana. No existía acceso directo a la misma.

La sentencia no presenta ninguna incongruencia, ni apreciación de error en la extensa prueba practicada, incluyendo los atestados de día 14 de junio de los Mossos d'Esquadra y el reportaje fotográfico, que revela que la valla es continua y sin acceso a la balsa.

La causa de la muerte no fue una caída y el menor, con bañador y chancletas, tenía intención de bañarse, a diferencia de sus dos acompañantes.

Interesa la confirmación de la sentencia del Juzgado.

**2.-** La defensa de \_\_\_\_\_ ha impugnado el recurso de apelación.

Se defiende la correcta valoración de la prueba en la sentencia apelada, sin que existan conclusiones irracionales absurdas o que conculquen los criterios de la lógica. La sentencia del Juzgado ha apreciado las pruebas testificales y periciales practicadas, a lo que se ha añadido el reconocimiento judicial para contrastar la verosimilitud de aquellas, así como las circunstancias que rodean a la balsa.

No existiendo error en la valoración de la prueba, interesa la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia del Juzgado.

### **CUARTO.- Régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración**

**1.-** Cabe señalar que el recurso de apelación se clasifica como un recurso ordinario y ello implica que es un recurso que permite plantear ante el órgano que los resuelve un conocimiento pleno de la cuestión objeto de controversia. Esto significa que la apelación por su función revisora de la sentencia o auto dictado en primera instancia, en principio, constituye una reiteración del debate objeto del proceso.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
25/06/2025  
15:41

Signat per García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael;



Ahora bien, la discusión en la apelación debe articularse no frente a la pretensión de la parte que dio lugar al inicial proceso dialéctico, sino frente a la sentencia que pone fin a la primera instancia, lo que significa que no es admisible, plantear sin más el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si no hubiera recaído la resolución judicial, pues ello desnaturaliza la función del recurso.

En suma, se exige un examen crítico de la sentencia, para llegar a demostrar la errónea prueba o la argumentación equívoca, de modo que el Tribunal ad quem tendrá la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en conexión con los motivos, pero no podrá revisar de oficio los razonamientos de la sentencia no impugnados. El recurso de la parte apelante cumple con el requisito.

Hemos de tener en cuenta que el Tribunal de apelación no posee limitaciones a la hora de enjuiciar la valoración de la prueba practicada en primera instancia, pues no es aceptable entender que ha de prevalecer la valoración del Juzgado o Tribunal de instancia en tanto no se evidencie manifiesto error o contradicción en la apreciación, si bien se ha de ser especialmente cuidadoso respecto de aquellas pruebas que exigen inmediación. El Tribunal de apelación, no pudiendo introducir nuevos hechos o motivos jurídicos del recurso, no tiene limitación en la revisión de la primera instancia, ni en la aplicación del Derecho, ni la valoración de los hechos. No existe vulneración del artículo 24.1 de la Constitución Española si los medios de prueba llevan al órgano judicial de apelación a un resultado distinto.

Dicho lo anterior, ya anunciamos, que en la extensa y motivada sentencia del Juzgado ha realizado una valoración acertada y ha de ser confirmada, como diremos seguidamente.

2.- La parte actora fundamenta su pretensión en el régimen de responsabilidad patrimonial establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en desarrollo de lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución española que establece: *"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. El artículo 32 de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece: *"Principios de la responsabilidad. 1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios público salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. 3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por*



|                                                                                                                                                                                                    |                                                                                           |                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAI/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAI/consultaCSV.html</a> |                                                                                           | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora<br>25/06/2025<br>15.41                                                                                                                                                                 | Signat per García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael. |                            |



*las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen”.*

Y el artículo 34 dispone que: *“Indemnización. 1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.* (En igual sentido se pronunciaban los artículos 139, apartados 1 y 2 y el art. 141.1 de la ahora derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración Pública tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, como ha precisado reiteradamente la jurisprudencia, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el daño o perjuicio sea antijurídico, en el sentido de que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportarlo.

La concurrencia de las anteriores circunstancias es determinante de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que es una responsabilidad configurada de forma objetiva (consecuencia de la mera existencia de un nexo causal entre el daño producido y la acción u omisión administrativa), con independencia de la existencia de una culpa o negligencia que es lo característico de la responsabilidad extracontractual por hechos de los particulares.

La relación entre causa y efecto puede verse rota por la concurrencia de fuerza mayor, o por la imprudencia del propio afectado. Por otro lado, para determinar si unos hechos son susceptibles de originar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, es preciso recordar que, como establece el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora.

La parte que afirma un hecho ha de probarlo, no aquella que simplemente niega su producción, sin que sea preciso acreditar hechos notorios y máximas de experiencia que se pueden deducir de la forma natural de producirse aquellos. Es imputable a la Administración la carga de probar la existencia de fuerza



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
25/06/2025  
15:41

Signat per García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael;



mayor o de circunstancias tales como la existencia de dolo o negligencia exclusiva de la víctima, que puedan determinar la exclusión de su responsabilidad.

Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa, nos encontramos que la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la Administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible también a los ciudadanos.

El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero.

#### **QUINTO.- Juicio de la sala. Desestimación del recurso de apelación.**

La prueba practicada evidencia que el fallecimiento del menor se produjo por introducirse en una balsa cuyo destino no es el baño, como así se encuentra rotulado, y con una valla perimetral para disuadir del acceso. En modo alguno se acerca a la lógica el esfuerzo de la parte recurrente, a través de la prueba pericial, de suponer que existían elementos de "atracción" al baño.

El reconocimiento judicial, plasmado con detalle la sentencia, confirma estos extremos, así como la existencia de un banco o en una zona próxima no se corresponde con el hecho de que los bancos y la zona de picnic se sitúan a 200 ms del lugar del accidente. El menor, de 10 años de edad, accedió de forma voluntaria a la balsa sin acompañamiento de ningún adulto o tutor, que se encuentra aproximadamente a 4 kms de su domicilio.

El nexo causal se encuentra roto por la imprudencia del propio afectado, y la conclusión es el resultado de la congruencia al valorar las pruebas en la sentencia de instancia.

La parte apelante intenta resaltar aspectos accesorios a la conducta nuclear que se ha enjuiciado, que radica en la imprudencia cometida y que produjo el triste resultado. No puede obviarse el traje de baño que llevaba que, contrariamente a lo manifestado, fue comprobado por los Mossos d'Esquadra y así lo constatan en su acta de inspección en el atestado. La toalla de baño se atribuye al menor en un ejercicio razonable puesto que junto a ella aparecen las zapatillas y la camiseta, indicativo de la decisión de tomar un baño.

No existir una modificación al vallado existente el día del accidente y el que se comprobó en el reconocimiento judicial, más allá de un enrejado metálico en algunas zonas para impedir el acceso de animales. El vallado de madera de todo el recinto debería haber disuadido del baño.

La sentencia ha valorado las pruebas periciales que aporta la parte actora, y establece en el Fundamento Jurídico Cuarto las razones de la convicción del



|                                                                                                                                                                                                    |                                                                                           |                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/lAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/lAP/consultaCSV.html</a> |                                                                                           | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora<br>25/06/2025<br>15:41                                                                                                                                                                 | Signat per García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; |                            |



perito señor Tous, y en el Sexto descarta la supuesta "atractividad" al baño, considerando su subjetivismo impropio para una prueba pericial y la determinación de la relación causal entre la actividad administrativa y el daño producido.

Las circunstancias de la balsa, sin duda una fuente de peligro de ahogamiento para un menor, incluso para un adulto, avalan la advertencia de que el acceso no está permitido y no existe elemento alguno en este caso que pueda facilitar o favorecer el baño. El resultado fatal por el ahogamiento del niño de 10 años no puede imputarse al Ayuntamiento.

Ratificando los argumentos de la sentencia de instancia, y en cuanto que los de apelación se apoyan en aspectos accesorios y, en otro caso, no contrastados, incluso una vez realizado el reconocimiento judicial de la zona, se ha de desestimar el recurso de apelación.

#### **SEXTO.- Costas.**

El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad"*.

No obstante, el principio de vencimiento mitigado debe conducir aquí a la no imposición de costas procesales habida cuenta que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se hallare ausente en este caso "*iusta causa litigandi*" ("serias dudas de hecho o derecho"), teniendo en cuenta para ello en relación a algunos aspectos de la controversia que el caso era jurídicamente dudoso, conforme a la jurisprudencia recaída en casos similares, como señala el artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes, de existir, por mitad.

Por lo que se refiere a las de instancia, no constando apelación y argumentación al respecto, no pueden dejarse sin efecto sin perjuicio de su no exacción salvo venir a mejor fortuna los recurrentes.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
25/06/2025  
15:41

Signat per García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael;



## **FALLAMOS**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Cuarta) ha decidido:

**1º.- Desestimar** el recurso de apelación que interpone la representación procesal de \_\_\_\_\_, en su propio nombre y representación de sus hijos menores, contra la sentencia 77/2022, de 15 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 3 de Girona, en el procedimiento ordinario 83/2020, que se confirma por estimarse ajustada a Derecho.

**2º.- Sin imposición de costas.**

Notifíquese esta sentencia, que no es firme.

Llévese testimonio a los autos principales.

**Modo de impugnación:** recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.



|                                                                                                                                                                                                    |                                                                                           |                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                                                                           | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora<br>25/06/2025<br>15:41                                                                                                                                                                 | Signat per García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; |                            |



## Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](https://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



|                                                                                                                                                                                                    |                                                                                           |                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                                                                           | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora<br>25/06/2025<br>15:41                                                                                                                                                                 | Signat per García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Muñoz Cortes, Jorge Rafael; |                            |

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 30/06/2025 10:50

Mensaje

|                                |                                                                                      |                                                                  |
|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>IdLexNet</b>                | 202510791545917                                                                      |                                                                  |
| <b>Asunto</b>                  | Notifica resoluciÃ³n apelaciÃ³n   Recurso de apelaciÃ³n                              |                                                                  |
| <b>Remitente</b>               | <b>Órgano</b>                                                                        | T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.4 de Barcelona, Barcelona [0801933004] |
|                                | <b>Tipo de órgano</b>                                                                | T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO                                    |
| <b>Destinatarios</b>           | ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]                                                       |                                                                  |
|                                | <b>Colegio de Procuradores</b>                                                       | Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona                 |
| <b>Fecha-hora envio</b>        | 30/06/2025 10:22:03                                                                  |                                                                  |
| <b>Documentos</b>              |                                                                                      |                                                                  |
|                                | Hash del Documento: ecb46540aa5aaacb5dfc360d4340de9fb054fcb7759bf2556871545bd76ce106 |                                                                  |
| <b>Datos del Procedimiento</b> | <b>Procedimiento destino</b>                                                         | RPL N° 0000309/2022                                              |
|                                | <b>Detalle de acontecimiento</b>                                                     | Notifica resoluciÃ³n apelaciÃ³n                                  |

Historia del mensaje

| Fecha-hora          | Emisor de acción                                                                | Acción       | Destinatario de acción                                                          |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------|--------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| 30/06/2025 10:50:19 | ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona | LO RECOGE    |                                                                                 |
| 30/06/2025 10:22:05 | Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)                    | LO REPARTE A | ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona |

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.